

A DESPACHO: Santander Cauca, Agosto 22 de 2023. El presente proceso acumulado verbal civil RCE No. 2023-00035, a fin de que ordene lo legal.- Provea.

RAFAEL A. ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

Auto Interlocutorio Civil No. 158

Santander de Quilichao Cuaca, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACUMULADO
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA DE LA ROSA MUERIEL y otros.
DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, ASEGURADORA ALIANZ SEGUROS S.A Y JOSE IVAN CEBALLOS SOLARTE.
RADICADO: 2023-00035-00

Viene a despacho el presente asunto, a fin de impulsarlo, toda vez que, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha efectuado las diligencias de notificación del demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal ya sea en aplicación al Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

De otro lado, se tiene que contestaron mediante apoderado, en tiempo y en debida forma la acción los demandados **ALLIANZ SEGUROS SA y JOSE IVAN CEBALLOS SOLARTE**. Este último en la contestación formula en los términos del artículo 64 del CGP., LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la demandada **ALLIANZ SEGUROS SA identificada con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Cali (V), representada por el señor BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.757.**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"*

*"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con **los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.**"*

*"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y **correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Destacado por el Juzgado).

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA** el llamante **JOSE IVAN CEBALLOS SOLARTE** aportó copia de la Póliza de Seguro de AUTOMOVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES

número 022516288/0, contratada con la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., con vigencia desde el 01 de noviembre de 2020 hasta 31 de octubre de 2021, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de **ALLIANZ SEGUROS SA**, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G. del Proceso en vista de que **ALLIANZ SEGUROS SA**, contestó la demanda como parte demandada dentro del presente asunto. Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda acumulada, efectuada al interior del proceso mediante apoderado por el demandado **ALLIANZ SEGUROS SA**, en los términos y alcances de los correos electrónicos allegados en tal sentido al proceso (Julio 7 de 2023) y (Julio 28 de 2023) respectivamente y en este mismo sentido **TENER como apoderado judicial de dicha entidad, al Dr. CARLOS ANDRES BONILLA DELGADO** identificado con la cédula No. 1.144.194.635 y TP. No. 383.776 del CSJ., conforme al poder especial allegado en tal sentido el proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda acumulada, efectuada al interior del proceso mediante apoderado por el demandado **JOSE IVAN CEBALLOS SOLARTE**, en los términos y alcances de los correos electrónicos allegados en tal sentido al proceso (Julio 21 de 2023) y (Julio 31 de 2023) respectivamente y en este mismo sentido **TENER como apoderada judicial del**

precitado a la Dra. AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN identificada con la cédula No. 37.080.233 y TP. No. 263.426 del CSJ., conforme al poder especial allegado en tal sentido el proceso.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado por el demandado JOSE IVAN CEBALLOS SOLARTE, respecto de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA.**, registrada bajo Nit. 860.026.182-5, y en virtud de la Póliza Seguros de Vehículos No. 0225162288/0 suscrita entre los precitados.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a **ALLIANZ SEGUROS SA**, por estados, **CORRERIENDO** traslado del escrito de llamamiento por el termino de veinte (20) días, contados desde el siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de BANCO DE OCCIDENTE, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o conforme lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos**

del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Garcia', enclosed within a large, stylized loop.

LUIS CARLOS GARCIA
Juez